000078/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., N. C. c/ Q. A. ART. S.A. s/ Medida Cautelar - Embargo preventivo", Expte. Nro. 78/2016**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 (Expte. N°132/2015).

Llegan los presentes a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto, los letrados apoderados de la actora por su propio derecho, recurso de apelación a fs. 55 contra la regulación de honorarios practicada a fs. 53 por considerarlos bajos.

Cuestiona la aplicación del art. 32 de la Ley XIII-4DJPCh invocado por la Sra. jueza y postula la pauta contenida en el art. 26 de la mencionada ley arancelaria.

Efectúa cálculos y establece que los honorarios deben ser fijados en la suma de $89.205 que representan el 33% fijado por el art. 26 referido.

También se alza contra la determinación del monto regulado equivalente a 40 jus pues arroja un total que resulta inferior incluso, al mínimo del 10% previsto por la norma citada por la propia juez (art. 32 LH).

A fs. 57 contesta traslado la condenada en costas.

Cabe precisar que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo, iniciado como consecuencia del dictado de sentencia en los autos "C., N. C. c/ Q. A. ART s/ sumario –

Accidente de Trabajo (Sistémico)” Expte. Nro. 042/12 y a efectos de garantizar el cobro de la suma condenada de $1.351.591.

Es decir una medida cautelar fundada en una situación derivada del proceso: haber obtenido sentencia favorable aunque estuviera recurrida (art. 214 inc. 3 del ritual).

Al momento de su promoción, la mencionada sentencia se encontraba en trámite de recurso que fue resuelto por esta Alzada mediante sentencia dictada el 2 de diciembre de 2010 Nro. 28/2010 “L” y su aclaratoria del día 17 de diciembre de 2010 Nro. 30/2010 “L”.

Establecido esto, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 32 y 38 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes y prevé la distribución en etapas (S.I. Nros. 49/2006, 104/2008, 199/2010, 29/2011, 52/2011, 53/2011, 151/2011, 146/2011, 146/2013, 12/2016, entre muchisimas otras de esta Sala).

La jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales impugnados, conforme el correcto encuadre legal, esto es, las previsiones del artículo 32 de la ley XIII-4, (y por ello la queja relativa al punto se desestima.

No obstante, desoye las claras

disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes “de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso”, y específicamente del art. 46 último parr. que dispone que “el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley” y cuantifica los honorarios en jus.

Por ello, en virtud de las disposiciones del art. 46 y ss. de la ley de aranceles corresponde fijar los honorarios objeto de impugnación en términos porcentuales (ver S.I. 44/2011 de esta Sala).

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, juntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en el escrito de fs. 1, mediante el cual se solicita la traba del embargo y se denuncian las entidades bancarias en que la demandada posea cuentas o acreencias a embargar y la confección de oficios, considerando que los mismos no fueron diligenciados por haberse admitido el pedido de sustitución de embargo por la demandada; y por ello el trámite del incidente parcialmente cumplido (art. 38 LH), corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. J. J. E. y M. C. P. conjuntamente en el cinco por ciento (5%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución, de acuerdo a las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., se eximen las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4). Sin que corresponda regular honorarios a favor de los Dres. J. J. E. y M. C. P., en atención a lo normado por el art. 10 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir parcialmente la apelación de fs. 55 y revocar la regulación de honorarios de fs. 53 conforme los considerandos precedentes.

2) Regular los honorarios profesionales a los Dres. J. J. E. y M. P. conjuntamente, por la labor desempeñada en el incidente de embargo preventivo en el cinco por ciento (5%) de los que le corresponden por su labor en primera instancia en el juicio principal con más el IVA si correspondiere.

3) Costas de esta instancia por su orden. Regular honorarios a la Dra. M. C. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se

dicta por dos vocales de Cámara por de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS